



*Banco de la República
Colombia*

BOLETÍN

No. **004**
Fecha 28 de enero de 2011
Páginas 92

CONTENIDO

	Página
Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 del 28 de enero de 2011, Asunto: 10 Procedimiento Aplicable a las Operaciones de Cambio.	1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992
y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 92 – 343 0374



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIN – 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Fecha: enero 28 de 2011
intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y
jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Con ocasión de la expedición del Decreto 4800 del 29 de diciembre de 2010, se reemplaza en su totalidad el Punto 7 de esta Circular, que contiene los procedimientos para efectuar la canalización de las divisas y el registro de las inversiones extranjeras directa y de portafolio, inversiones colombianas en el exterior y las inversiones financieras y en activos en el exterior. Así mismo, se eliminó el Formulario No. 17 “Solicitud de Prórroga para el Registro de Inversiones Internacionales”.

Lo previsto en los numerales 7.2.2.2. y 7.4.3.1. para el registro electrónico de las inversiones extranjeras de portafolio y las inversiones financieras realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores, que realizarán los administradores o el depósito centralizado de valores local, según sea el caso, rige a partir del 1 de marzo de 2011, periodo en el cual se deberán registrar las operaciones liquidadas en los meses de enero y febrero de 2011.

Para el procedimiento de registro de las inversiones internacionales efectuadas con anterioridad al 29 de diciembre de 2010, aplica el procedimiento establecido en la Circular vigente hasta la publicación de la presente Circular, la cual se puede consultar en la página Web del Banco de la República <http://www.banrep.gov.co> - opción “Operaciones y procedimientos cambiarios”, “Reglamentación cambiaria”, “Régimen de cambios internacionales”, “Circulares reglamentarias”, “Circular Reglamentaria Externa DCIN-83”.

Las consultas sobre esta Circular serán atendidas por la Sección de Apoyo Básico Cambiario a través de la línea de servicio al cliente 3430799, en Bogotá o en el correo electrónico consultascambiaras@banrep.gov.co

JOSE TOLOSA BUITRAGO
Gerente Ejecutivo

JOAQUÍN BERNAL RAMÍREZ
Subgerente de Sistemas de Pago
y Operación Bancaria

Se sustituyen las hojas Nos. 10-13/14/15/16 de agosto 31 2010; 10-41/42 de diciembre 22 de 2010; 10-43/44/45/46 de agosto 31 de 2010; 10-46A/46B de septiembre 1 de 2008; 10-46C/46D/46E/46F de diciembre 11 de 2009; 10-47/48/48A/48B de agosto 31 de 2010; 10-49/50 de diciembre 6 de 2005; 10-51/52 de septiembre 30 de 2009; 10-53/54/54A/54B de agosto 31 de 2010; 10-55/56 de



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIN – 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Fecha: enero 28 de 2011
intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y
jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

septiembre 30 de 2009; 10-57/58/59/60/61/62 de diciembre 16 de 2004; 10-63/64 de septiembre 30 de 2009; 10-65/66 de octubre 15 de 2009; 10-69/70 de diciembre 22 de 2010; 10-F4-1 de agosto 31 de 2010 del Formulario No. 4 “Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales” y su instructivo; 10-F10-1 de diciembre 22 de 2010 del Formulario No. 10 “Relación de Operaciones Cuenta de Compensación” y la página 1 de 2 de su instructivo; 10-F11-1 de febrero 16 de 2009 del Formulario No. 11 “Registro de Inversiones Internacionales” y su instructivo; página 2 de 2 de agosto 31 de 2010 del instructivo del Formulario No. 13 “Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado y Actualización de Cuentas Patrimoniales – Sucursales del Régimen Especial”; 10-A3-1/2/3/4/5/6 de diciembre 22 de 2010; 10-A3-15/16 de octubre 9 de 2008; 10-A3-17/18/18A/18B de diciembre 11 de 2009; 10-A5-1/2 de julio 23 de 2010; 10-A5-9/10/11/12/13/14/15/16/17/18 de julio 23 de 2010; 10-A5-19/20 de noviembre 6 de 2007; 10-A5-21/22 de febrero 16 de 2009; 10-A5-23/24/25/26 de noviembre 6 de 2007; 10-A6-1/2 de julio 23 de 2010 y 10-A7-1/2 de agosto 31 de 2010; se eliminan las hojas Nos. 10-66A/66B/66C/66D/66E/66F de diciembre 22 de 2010; se adicionan la página 3 de 3 del instructivo del Formulario No. 4 “Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales” y las hojas Nos. 10-A5-27/28 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 y sus modificaciones.



Fecha: enero 28 de 2011

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO**1.7.2. Errores de digitación**

Cuando los intermediarios del mercado cambiario, incurran en errores de digitación al transcribir la información de las declaraciones de cambio, podrán corregirlos en cualquier tiempo, utilizando el sitio Web <http://www.banrep.gov.co> - opción “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales” opción “Transmisión de información por parte de los intermediarios del mercado cambiario”, “Solicitud de corrección a una declaración de cambio” (errores de digitación).

El Banco de la República generará de manera automática la respuesta a los errores de digitación.

Lo previsto en este punto se entiende sin perjuicio que por cualquier medio las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento del régimen cambiario puedan investigar si las correcciones y/o las aclaraciones, realizadas en los términos de los puntos 1.6 y 1.7 de esta circular se hicieron con fines fraudulentos o sin corresponder a la realidad de la operación declarada, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes.

Las respuestas a las aclaraciones para fines estadísticos y los errores de digitación de los puntos 1.7.1 y 1.7.2 anteriores, se obtendrán de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo No. 5 de esta circular.

1.8. DEPÓSITO

Para las operaciones de endeudamiento externo, incluidos los pagos anticipados de exportaciones, la financiación de anticipo de importaciones, las inversiones no perfeccionadas y la prefinanciación de exportaciones, deberá constituirse un depósito con las condiciones establecidas en el artículo 83 de la R.E. 8/00 J.D.

2. OPERACIONES CON EL BANCO DE LA REPÚBLICA

Todas las operaciones a que se refiere este punto serán tramitadas ante el Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República en Bogotá D.C., salvo que se indique otra área específicamente. En ningún caso la realización de estas operaciones requerirá el diligenciamiento de la declaración de cambio.

2.1. GIROS AL EXTERIOR

Los giros al exterior que tramiten ante el Banco de la República los intermediarios del mercado cambiario se efectuarán con cargo a sus cuentas en moneda extranjera en el Banco de la República, conforme a la reglamentación contenida en el Asunto 1 del Manual de Cambios Internacionales que éste expida.



Fecha: enero 28 de 2011

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO**2.2. COMPRA Y VENTA DE DIVISAS CON FINES DE INTERVENCIÓN**

De acuerdo con la R.E. 8/2000 J.D. y sus modificaciones, el Banco de la República podrá intervenir en el mercado cambiario con el fin de evitar las fluctuaciones indeseadas tanto en la tasa de cambio como en el monto de las reservas internacionales de acuerdo con las directrices que establezca su Junta Directiva, mediante la compra o venta de divisas, directa o indirectamente, de contado y a futuro, a los bancos comerciales, bancos hipotecarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, cooperativas financieras, la Financiera Energética Nacional FEN y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. BANCOLDEX, así como a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El procedimiento para intervenir en el mercado cambiario se encuentra señalado en el Asunto 5 del Manual del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados.

2.3. OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS A TRAVÉS DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES

Las operaciones que se realicen con cargo a los convenios de pago y crédito recíproco vigentes, deben necesariamente tramitarse por intermedio del Banco de la República, de conformidad con las instrucciones impartidas en el Asunto 13 del Manual de Cambios Internacionales.

2.4. HORARIO, REGISTROS E INFORMES

El horario para la recepción a nivel nacional de los documentos físicos, en el Banco de la República, será hasta las 4:00 pm.

La aceptación de la transmisión, vía electrónica, de la información cambiaria dará constancia del registro, de las actualizaciones y del reporte de información, cuando a ello haya lugar, de acuerdo con la presente circular.

La transmisión de la información, vía electrónica, al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República podrá ser mediante formularios, formas electrónicas o archivos de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo No. 5 de esta circular.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Fecha: enero 28 de 2011

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

El interesado o su representante podrán solicitar al Banco de la República por intermedio del Departamento de Cambios Internacionales información sobre la inscripción de los actos de su interés sujetos a registro, informe o actualización.

2.5. TRANSMISIÓN VIA ELECTRONICA DE LOS FORMULARIOS

Los usuarios del régimen cambiario que suministren directamente información al Banco de la República deberán transmitirla electrónicamente utilizando los Formularios Nos. 3, 4, 9 y 10 para los titulares de cuentas de compensación y los Formularios Nos. 13, 15 y el informe de conciliación patrimonial de sociedades con acciones inscritas en una bolsa de valores para operaciones de inversiones internacionales, dispuestos en el sitio Web <http://www.banrep.gov.co> - opción “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales” “Formularios”.

Cuando los usuarios del régimen cambiario no dispongan de los medios electrónicos necesarios para transmitir la información, vía electrónica, no podrán registrar cuentas de compensación y deberán acudir a los intermediarios del mercado cambiario para la realización de sus operaciones de cambio.

Previo a la transmisión vía electrónica de la información los usuarios deberán:

- Suscribir electrónicamente un acuerdo para la transmisión de la información de los Formularios Nos. 9, 10, 13, 15 y el informe de conciliación patrimonial de sociedades con acciones inscritas en una bolsa de valores para operaciones de inversiones internacionales de conformidad con lo dispuesto en el Anexo No. 6 de esta circular.
- Crear los usuarios según lo dispuesto en el Anexo No. 5 de esta circular.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Fecha: enero 28 de 2011

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Las instrucciones para el diligenciamiento electrónico de los formularios se encuentran en la página Web <http://www.banrep.gov.co> - opción “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales” “Formularios”.

El Formulario No. 9 “Registro de cuenta de compensación” deberá transmitirse, vía electrónica, por los titulares de cuentas que ya tienen registrada por lo menos una cuenta de compensación o para aquellos que hayan enviado Formularios Nos. 13 o 15 de períodos anteriores. De lo contrario, el primer registro de una cuenta de compensación deberá presentarse en documento físico. Posteriormente el titular de cuenta de compensación deberá suscribir el convenio para la transmisión de la información.

Se debe remitir en documento físico el Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales”, por cuanto se requiere del envío de soportes documentales para su trámite.

2.6. INFORME DE DESEMBOLSOS Y PAGOS DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO (FORMULARIO 3A).

Los desembolsos de créditos en moneda extranjera podrán efectuarse directamente en el exterior de acuerdo con lo previsto en el punto 5.1.11 de esta circular.

ESPACIO EN BLANCO

RD

✓

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Fecha: enero 28 de 2011

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO**6. AVALES Y GARANTIAS EN MONEDA EXTRANJERA**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del punto 6.1 de esta circular, la compra y venta de divisas relacionadas con los avales y garantías de que trata el presente numeral, deberá efectuarse diligenciando la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) la cual se presentará y suscribirá ante el intermediario del mercado cambiario. En el mismo deberán anotar el número del informe del aval expedido por el Banco de la República.

Las modificaciones a los avales y garantías en moneda extranjera deberán informarse al Banco de la República, en original y una copia, utilizando la casilla “Modificación” del Formulario No. 8 “Informe de avales y garantías en moneda extranjera”. Estas modificaciones se entenderán presentadas de acuerdo con lo previsto en el punto 2.4 de esta circular.

6.1. OTORGADOS POR RESIDENTES

Los residentes podrán otorgar avales y garantías en moneda extranjera para respaldar cualquier obligación en el exterior.

En el evento de hacerse exigible la garantía, para la venta de las divisas deberá presentarse la declaración de cambio en el mismo tipo de formulario correspondiente a la operación principal garantizada, dejando constancia del garante que cubre la obligación. Si la obligación principal garantizada corresponde a una operación entre no residentes, deberá presentarse la “Declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos” (Formulario No. 5). La negociación de las divisas dará lugar a la cancelación de la obligación en el exterior objeto de garantía.

6.2. OTORGADOS POR INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

Los intermediarios del mercado cambiario están autorizados para respaldar obligaciones derivadas de operaciones de cambio que deban canalizarse a través del mercado cambiario y para los demás propósitos señalados en el literal e) del numeral 1 del artículo 59o de la R.E. 8/2000 J.D. Para los avales y garantías de que trata el literal e) del numeral 1 del artículo 59o de la R.E. 8/2000 J.D., se debe seguir el procedimiento previsto en el punto 10.9 de esta circular.

Así mismo, los intermediarios del mercado cambiario, autorizados para ello, podrán otorgar créditos de contingencia a favor de sus respectivas filiales o sucursales en el exterior.

6.3. OTORGADOS POR NO RESIDENTES

Los no residentes podrán otorgar avales y garantías para respaldar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de operaciones de cambio y de las operaciones internas.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Fecha: enero 28 de 2011

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Estas operaciones deberán ser informadas a través de los intermediarios del mercado cambiario a más tardar el día del vencimiento parcial o total de la obligación avalada o garantizada, mediante la presentación del Formulario No. 8 “Informe de avales y garantías en moneda extranjera” y del documento de garantía correspondiente. El intermediario verificará que los datos del informe coincidan con la documentación presentada, y remitirá dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, una comunicación al Departamento de Cambios Internacionales, anexando original y copia de los respectivos formularios.

De hacerse efectivo el aval, se diligenciará la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) en la cual se consignará el número de informe del aval expedido por el Banco de la República, tanto para el desembolso como para su posterior pago al exterior.

En caso de avales otorgados para respaldar el cumplimiento de operaciones sujetas a informe al Banco de la República (ej. operaciones de endeudamiento externo para capital de trabajo o financiación de importaciones) se entenderá informado el aval otorgado por el no residente, con la presentación del documento que acredite el otorgamiento del aval o garantía, junto con el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”. Las compras o ventas de divisas que esta operación genere se harán utilizando la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) en el cual se indicará el número asignado por el intermediario del mercado cambiario al endeudamiento principal garantizado.

7. INVERSIONES INTERNACIONALES**7.1. ASPECTOS GENERALES**

En desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones, así como en la R.E. 8/00 JD, en esta circular se determinan los procedimientos para efectuar la canalización de las divisas y el registro de las inversiones internacionales de capital y de las inversiones financieras y en activos en el exterior, así como la información que debe reportarse al Banco de la República. Para tales efectos, se considera lo siguiente:

- Inversiones Internacionales

Conforme a las disposiciones mencionadas, las inversiones internacionales comprenden las inversiones de capital del exterior en territorio colombiano (directas y de portafolio) y las inversiones de capital colombiano en el exterior. Las inversiones financieras incluyen la adquisición por parte de residentes de títulos emitidos o activos radicados en el exterior.

Para calificar una operación como inversión internacional se deberá tener en cuenta a la fecha de la inversión, que el inversionista cumpla la condición de residente o no residente, que los aportes correspondan a cualquiera de las modalidades autorizadas y que los recursos efectivamente se

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Fecha: enero 28 de 2011

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

destinen a la realización de la inversión, condiciones que se deberán demostrar por el inversionista o su apoderado ante las entidades de control y vigilancia, cuando ellas lo requieran.

Se entiende por residente y no residente lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1735 de 1993. La calidad de residente o no residente se presumirá de quienes figuren como inversionistas internacionales en los formularios de registro.

Las inversiones extranjeras directas suponen actividades con ánimo de permanencia y/o control y requerirán el envío de la actualización de la inversión en los términos y condiciones establecidas en el punto 7.2.1.6 de esta circular. Las inversiones de portafolio son de carácter especulativo.

- Registro

Las inversiones internacionales se deberán registrar en el Banco de la República por el inversionista o su apoderado conforme a los procedimientos establecidos en este numeral 7. Para la inversión extranjera de portafolio, el apoderado será la respectiva entidad administradora. Se presumirá que quien suscriba los formularios de inversiones internacionales o las comunicaciones relacionadas con los trámites de registro como apoderado de los inversionistas internacionales, está facultado para actuar como tal.

El registro únicamente genera los derechos y obligaciones previstas en las normas sobre inversiones internacionales y cambios internacionales y no sana el origen de los recursos.

- Canalización

Los movimientos de divisas de las inversiones internacionales deberán canalizarse a través del mercado cambiario mediante el diligenciamiento de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), conforme a lo señalado en este numeral 7.

Para efectos fiscales de la canalización de las divisas y el reembolso o reintegro de capital y dividendos o utilidades se deberá dar cumplimiento a lo señalado por la regulación tributaria colombiana. Cuando el giro se realice a través de cuentas de compensación, deberá conservarse esta información a disposición de la autoridad competente, sin que se requiera su envío al Banco de la República.

Cuando se transfieran divisas al país o al exterior con el propósito de enjugar pérdidas de las empresas receptoras, las divisas serán canalizadas a través del mercado cambiario como inversión extranjera o colombiana en el exterior, según corresponda.

1. 

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Fecha: enero 28 de 2011

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Los créditos y operaciones que impliquen endeudamiento no constituyen inversión extranjera y el Banco de la República se abstendrá de realizar este registro. En ningún caso, los negocios fiduciarios de que trata el ordinal ii) del literal a) del artículo 3 del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones, podrán tener por objeto el otorgamiento de crédito a residentes o no residentes, o servir de medio para eludir el cumplimiento de las regulaciones cambiarias adoptadas por la Junta Directiva del Banco de la República, incluyendo las relativas al endeudamiento externo.

7.2. INVERSIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR EN COLOMBIA**7.2.1. Inversión Directa****7.2.1.1. Modalidad Divisas – Registro Automático**

Las inversiones directas efectuadas en divisas se entenderán registradas con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4). En el caso de canalización a través de las cuentas de compensación se entienden registradas con el abono en la cuenta y la elaboración de la respectiva declaración de cambio.

Cuando la canalización de las divisas se realice a través de los intermediarios del mercado cambiario, la fecha del registro corresponde a la fecha de la declaración de cambio que se presente ante los intermediarios. Cuando la canalización se realice a través de cuentas de compensación, la fecha del registro es la del día del abono en la cuenta de compensación.

La incorporación del registro en las bases de datos del Banco de la República se efectuará cuando la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) se transmita, vía electrónica, por parte de los intermediarios del mercado cambiario o los titulares de cuentas de compensación. En este último caso la información deberá transmitirse conforme al procedimiento señalado en el numeral 8.4.1. de esta circular.

Para efectos de la canalización y registro de la inversión se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Cuando se trate de inversiones directas para la adquisición de participaciones, acciones, cuotas sociales, o aportes representativos del capital de una empresa, en la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), deberá indicarse el número de acciones o cuotas sociales adquiridas. Se entiende que la operación se realiza por el valor comercial de la acción o cuota, incluyendo la prima en colocación de aportes.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Fecha: enero 28 de 2011

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Las sumas destinadas exclusivamente al pago por prima en colocación de aportes que efectúen los no residentes en sociedades colombianas, se deberán canalizar a través del mercado cambiario con la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) utilizando el numeral cambiario 4036 “Prima en colocación de aportes” (ingreso), sin diligenciar la casilla No. 29 “Acciones o cuotas”.

b) Las inversiones directas efectuadas a plazos se entenderán registradas en su totalidad con la presentación de la primera declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), marcando en la casilla No. 29 “Acciones o cuotas” el número total de acciones o cuotas sociales que se recibirán. Para las divisas canalizadas con posterioridad al registro, se deberá presentar la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) sin diligenciar el número de acciones y marcando la casilla No. 30 “inversión a plazos”.

c) Los anticipos para futuras capitalizaciones que efectúen los no residentes en sociedades colombianas se deberán canalizar a través del mercado cambiario con la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) utilizando el numeral cambiario 4037 “Anticipo para futuras capitalizaciones” (ingreso) sin diligenciar la casilla No. 29 “Acciones o cuotas”.

Los recursos de los anticipos no deben implicar un endeudamiento de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto 2080 de 2000 y se deben incorporar en el capital de la sociedad con la liberación de las acciones o cuotas respectivas dentro del año siguiente a la canalización del anticipo. Este movimiento se reportará con la “Conciliación patrimonial – empresas y sucursales del régimen general” (Formulario No. 15), correspondiente al año en que se liberen las acciones o cuotas.

Para reportar el número de acciones incorporadas en el capital, deberá efectuarse la aclaración para fines estadísticos de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1.7.1., numeral 1, literal c), ordinales ii) y iii) de esta circular.

d) Si en la fecha de presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), la empresa receptora de la inversión no se encuentra constituida, el inversionista de capital del exterior o su apoderado deberá informar, antes del 30 de junio del año siguiente al de la realización de la inversión, el número y la fecha de la declaración, el NIT, nombre, código ciudad, teléfono, código CIIU, número de acciones, participaciones o cuotas adquiridas en esa operación de la empresa receptora, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el punto 1.7.1., numeral 1, literal c), ordinales ii) y iii) de esta circular.

e) Los aportes destinados a atender el pago de contratos de construcción (mejoras y reparaciones locativas) se entienden incorporados dentro del valor del inmueble previamente registrado como inversión extranjera directa y, por tanto, no requieren del trámite de registro. La canalización de las divisas por este concepto deberá realizarse mediante el Formulario No. 5 “Declaración de

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Fecha: enero 28 de 2011

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Cambio por Servicios Transferencias y otros Conceptos”, numeral cambiario 1716 “Construcción, remodelación y ampliación de vivienda”.

La errónea canalización de estas operaciones a través de la “Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales” (Formulario No. 4) no constituye infracción cambiaria.

7.2.1.2. Otras Modalidades – Registro con Cumplimiento de Requisitos

La solicitud de registro deberá presentarse por el inversionista o su apoderado al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República con el Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales”, debidamente diligenciado dentro del plazo correspondiente y acompañado de los respectivos documentos. El formulario que no se presente oportunamente se entenderá extemporáneo.

El registro se realizará una vez el Banco de la República establezca el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones y en esta circular.

El procedimiento de registro será el siguiente:

- a) Aportes en especie - tangibles

El término para solicitar el registro es de doce (12) meses contados a partir de:

- La fecha de nacionalización o del levante de las importaciones ordinarias no reembolsables.
- La fecha en que se convierten las importaciones temporales en ordinaria (la fecha de nacionalización o del levante de la importación ordinaria).
- La fecha del formulario movimiento de mercancías en zona franca - ingreso de mercancías, expedido por el usuario operador en el caso de bienes internados que se aportan al capital de una empresa situada en zona franca.

Al Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales”, se deberá anexar el certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora en el que conste el concepto, la fecha, el valor de la inversión.

- b) Aportes en especie - intangibles

El término para solicitar el registro es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de contabilización de intangibles en el capital de la empresa. Estos aportes comprenden exclusivamente activos de cuyo ejercicio o explotación pueden obtenerse beneficios económicos, susceptibles de

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Fecha: enero 28 de 2011

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

amortización o depreciación de acuerdo con las normas contables colombianas. (Decreto 2649/93 y normas que lo modifiquen o complementen).

Al Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales”, se deberá anexar el certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora en el que conste el concepto, la fecha y valor de la inversión.

c) Actos o contratos sin participación en el capital

El término para solicitar el registro es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de contabilización del aporte.

Al Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales”, se deberá anexar la copia del acto o contrato y el certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora en el que conste el concepto, fecha y monto del aporte.

d) Adquisición de acciones realizadas a través del mercado público de valores con recursos en moneda nacional provenientes de operaciones locales de crédito celebradas con establecimientos de crédito.

El término para solicitar el registro es de doce (12) meses contados a partir de la fecha del perfeccionamiento de la adquisición de acciones.

Al Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales”, se deberá anexar un certificado del establecimiento de crédito en el que conste la existencia del crédito y un certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora de la inversión sobre la fecha del perfeccionamiento de la adquisición de acciones, el número de acciones adquiridas con el crédito, el valor de las acciones, NIT y nombre del inversionista extranjero.

e) Sumas con derecho a giro

Las sumas con derecho a giro susceptibles de ser capitalizadas comprenden las que se deriven de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, así como las regalías derivadas de contratos debidamente registrados.

El término para solicitar el registro es de doce (12) meses contados a partir de la fecha del comprobante contable de capitalización.

Al Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales”, se deberán anexar los siguientes documentos:

RD X



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Fecha: enero 28 de 2011

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

- Certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora donde conste el concepto, fecha y valor de la capitalización.
- Cuando se trate de capitalización de deuda externa sujeta a informe al Banco de la República, en el certificado del revisor fiscal o contador público deberá constar, adicionalmente, el número de identificación del crédito informado. El registro de la inversión extranjera dará lugar a la cancelación del crédito informado y no será necesario diligenciar el Formulario 3A “Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo”.

7.2.1.3. Regímenes Especiales de Registro

a) Inversiones en Sucursales de Sociedades Extranjeras

- i) Capital asignado de las sucursales del régimen general y especial (sector de hidrocarburos y minería)

El registro de las inversiones en el capital asignado se efectuará siguiendo el procedimiento establecido en los puntos 7.2.1.1. y 7.2.1.2. de esta circular, según la modalidad del aporte.

- ii) Inversión suplementaria al capital asignado

a. Régimen general

El registro de la inversión suplementaria al capital asignado se efectuará siguiendo el procedimiento previsto en el punto 7.2.1.1. de esta circular.

b. Régimen especial (sector de hidrocarburos y minería) - Formulario 13

La solicitud de registro de la inversión suplementaria podrá presentarse en documento físico o transmitirse, vía electrónica, por el representante legal de las sucursales de sociedades extranjeras del régimen especial al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, con el Formulario No. 13 “Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales - sucursales del régimen especial”, debidamente diligenciado.

El término para solicitar el registro es de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual a 31 de diciembre.

Cuando se registre la inversión suplementaria al capital asignado de sucursales del régimen especial, se deberá informar simultáneamente la actualización de las cuentas patrimoniales.

RD

✓

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Fecha: enero 28 de 2011

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO**b) Inversiones en el Sector Financiero y de Seguros**

De conformidad con las disposiciones financieras, las inversiones de capital del exterior en el sector financiero y de seguros solo pueden hacerse bajo las modalidades de divisas y de sumas con derecho a giro. Así mismo, requieren en algunos casos la autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia para la constitución u organización de entidades y/o adquisición de acciones de instituciones vigiladas por dicha Superintendencia.

Tratándose de inversiones en divisas, éstas deben canalizarse por conducto del mercado cambiario cuando la empresa receptora no sea intermediario del mercado cambiario, presentando el Formulario No. 4. Las inversiones en instituciones financieras que tengan la calidad de intermediarios podrán canalizarse por conducto de los mismos, sin necesidad de diligenciar dicho formulario.

El registro de las inversiones de capital del exterior en instituciones financieras se realizará de la siguiente manera:

i) Inversiones en divisas**a. En instituciones financieras que tienen la categoría de intermediarios del mercado cambiario**

El registro se realizará conforme al procedimiento previsto en el punto 7.2.1.2. de esta circular. Al Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales” se deberá anexar los siguientes documentos:

- Certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora donde conste el concepto, fecha y valor de la capitalización.
- Autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones, cuando sea del caso.

b. En instituciones financieras y de seguros que no son intermediarios del mercado cambiario

El registro se realizará conforme al procedimiento previsto en el punto 7.2.1.1. de esta circular. En el momento de la canalización de las divisas deberá presentarse al intermediario del mercado cambiario la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea del caso.

ii) Inversiones de sumas con derecho a giro

El registro se realizará conforme al procedimiento previsto en el punto 7.2.1.2. de esta circular, en cuanto le resulte aplicable.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Fecha: enero 28 de 2011

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO**7.2.1.4. Movimientos de Capital – Inversión Directa**

a) Sustitución

Se entiende por sustitución el cambio de los titulares de la inversión extranjera por otros inversionistas extranjeros, así como el cambio en la destinación o en la empresa receptora de la inversión.

La sustitución de la inversión extranjera deberá registrarse por el inversionista o su apoderado ante el Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, con la presentación de una comunicación, dentro de un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la realización de la sustitución.

La comunicación deberá contener el NIT de la empresa receptora, nombre y NIT o código del cedente, nombre y NIT o código y país del cesionario, número de acciones o cuotas sociales, la fecha de la cesión y el valor en pesos de la operación.

Cuando se trate de inversión extranjera directa en inmuebles, la comunicación que debe enviarse para la sustitución del inversionista deberá contener el nombre y la identificación del inversionista cedente y cesionario, el valor y la fecha de la cesión.

El registro se realizará una vez el Banco de la República establezca el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones y en esta circular.

A la comunicación se deberán anexar los siguientes documentos:

- i) Cambio de titular de la inversión por venta, fusión, escisión o, en general, reorganizaciones empresariales internacionales: certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora en el que conste los nombres de los inversionistas registrados, y el número de acciones o cuotas canceladas en libros; NIT o código, nombre y país de los nuevos inversionistas, el número de acciones o cuotas recibidas, y la nueva composición de capital.
- ii) Cambio de titular de la inversión extranjera directa en inmuebles: certificado de tradición y libertad o copia de la cesión del contrato respectivo en el que conste los nombres de los inversionistas registrados, el nombre de los nuevos inversionistas y el valor de la venta o cesión.
- iii) Cambio en la destinación o en la empresa receptora, incluidas las fusiones, escisiones o, en general, reorganizaciones empresariales nacionales o internacionales: Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales” debidamente diligenciado que refleje las características de la nueva inversión, anexando los documentos que correspondan según el destino de la inversión. Adicionalmente, en el caso de fusión, escisión o en general reorganizaciones empresariales, el documento mediante el cual se perfeccione el acto, que contenga la información sobre los accionistas y su participación en el capital.

RD

L

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Fecha: enero 28 de 2011

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Esta operación dará lugar a la cancelación parcial o total del registro y a un nuevo registro.

- iv) Cambio en la razón social del inversionista del exterior: comunicación del inversionista, su apoderado o el representante legal de la empresa receptora informando sobre tal hecho.
- b) Cancelación

La cancelación de la inversión extranjera deberá informarse por el inversionista o su apoderado al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República mediante comunicación que deberá presentarse dentro de un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la cancelación de la inversión.

El registro se cancelará total o parcialmente:

- i) Por liquidación total o parcial de la inversión, que puede presentarse en los siguientes eventos:
 - Venta a residentes
 - Fusiones, escisiones o, en general, reorganizaciones empresariales nacionales o internacionales
 - Disminución de capital que implique cambio en el número de acciones, incluido el asignado a las sucursales de empresas extranjeras
 - Readquisición de acciones o cuotas sociales
 - Terminación de los actos o contratos sin participación en el capital
 - Terminación de los negocios fiduciarios celebrados con las sociedades fiduciarias
 - Venta de inmuebles
 - Liquidación de la empresa receptora

La comunicación para la cancelación del registro debe ser presentada por el inversionista o su apoderado al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, e incluirá la siguiente información: NIT de la empresa receptora, NIT o código del inversionista, motivo de la cancelación indicando los actos o documentos mediante los cuales se verificó la misma, la fecha de la cancelación, el número de acciones o cuotas sociales y el valor en pesos de la cancelación.

Cuando se trate de disminución de la inversión suplementaria al capital asignado de sucursales de sociedades extranjeras del régimen ordinario o especial, no debe enviarse solicitud de cancelación ya que la misma se reflejará en las cuentas patrimoniales de los Formularios Nos. 15 y 13, que deben presentar en el año inmediatamente siguiente a la cancelación.

- ii) Cuando se establezca por parte de la autoridad de control competente que en el momento de la canalización de las divisas éstas fueron declaradas como inversión extranjera, pero dicho capital del exterior no fue invertido efectivamente en el país, el Banco de la República procederá a la cancelación del registro.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Fecha: enero 28 de 2011

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO**7.2.1.5. Reconstrucción de Capital**

Las reformas a la composición del capital que impliquen un aumento o disminución de acciones o cuotas, por cambio de su valor nominal, deberán informarse por el revisor fiscal de la empresa receptora de la inversión, al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, mediante comunicación en la cual se indique la fecha de la reforma estatutaria, el valor nominal de la acción y la composición de capital antes y después de la reforma. Esta información deberá enviarse dentro del mes siguiente a la reforma de la composición de capital.

7.2.1.6. Actualización de la Inversión Directa**a) Conciliación patrimonial - empresas y sucursales del régimen general (Formulario No. 15)**

Con el fin de mantener actualizada la información de las inversiones extranjeras, únicamente las empresas receptoras de inversión extranjera del régimen general, incluidas las sucursales de sociedades extranjeras, deberán enviar en documento físico o transmitir, vía electrónica, el Formulario No 15 “Conciliación patrimonial - empresas y sucursales del régimen general”, al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República después de la fecha de realización de la asamblea general ordinaria y, a más tardar el 30 de junio del año siguiente al del ejercicio social ya sea que se transmita vía electrónica o se presente en documento físico. Este plazo no es prorrogable.

Las sociedades que tienen inscritas sus acciones en una bolsa de valores deberán enviar, para efectos estadísticos, vía electrónica después de la fecha de realización de la asamblea general ordinaria y, a más tardar el 30 de junio del año siguiente al del ejercicio social, el informe de la “Conciliación patrimonial” a través del enlace dispuesto en la página <http://www.banrep.gov.co/> Operaciones y Procedimientos Cambiarios/Procedimientos Cambiarios/Conciliación patrimonial de sociedades con acciones inscritas en una bolsa de valores, utilizando los mismos mecanismos de autenticación para el envío de la información al Sistema Estadístico Cambiario (SEC).

Para efectos de la transmisión electrónica de información, se deberá tener en cuenta el procedimiento señalado en el Anexo 5, Sección II de esta circular.

b) Sucursales de sociedades extranjeras del régimen especial (Formulario No. 13)

Las sucursales de sociedades extranjeras del régimen especial deberán enviar en documento físico o transmitir, vía electrónica, el Formulario No. 13 “Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales - sucursales del régimen especial” al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, a más tardar el 30 de junio del año siguiente al del ejercicio social, en los términos del punto 7.2.1.3., literal b) de esta circular.

9D

✓

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Fecha: enero 28 de 2011

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

La actualización se debe reportar así no se hubiere efectuado inversión suplementaria al capital asignado durante el periodo de informe.

Para efectos de la transmisión electrónica de información se deberá seguir el procedimiento señalado en el Anexo 5, Sección II de esta circular.

7.2.1.7. Calificación como Inversionistas Nacionales

El Banco de la República calificará como inversionistas nacionales a las personas naturales extranjeras que así lo soliciten, de acuerdo con lo previsto en el Régimen de Inversiones Internacionales. Para el efecto, es necesario el envío de certificación expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad- DAS, en la cual conste su permanencia en el país por un período no inferior al previsto en el Decreto 1735/93 y carta mediante la cual quede constancia de su renuncia a los derechos cambiarios que tenga o pueda llegar a tener.

7.2.1.8. Transferencia de Divisas entre una Sociedad Extranjera y su Sucursal en Colombia

Las transferencias de divisas entre una sociedad extranjera y su sucursal en Colombia sólo podrán efectuarse en los eventos autorizados por la R.E. 8/00 JD.

Cuando las sociedades extranjeras transfieran divisas al país para enjugar pérdidas de su sucursal, deberán canalizarlas a través del mercado cambiario como inversión suplementaria al capital asignado y luego cancelar las pérdidas contra esta cuenta.

7.2.1.9. Informe de las inversiones extranjeras en inmuebles (Formulario No. 4)

El Banco de la República enviará mensualmente a la UIAF la información correspondiente al registro de las inversiones extranjeras en inmuebles en Colombia. Esta información quedará a disposición de la entidad encargada de ejercer el control y vigilancia del régimen de las inversiones de capital del exterior en el país y será suministrada por el Banco con la periodicidad y características que esta entidad lo requiera.

7.2.2. Inversión de Portafolio**7.2.2.1. Modalidad Divisas - Registro Automático**

Las inversiones de portafolio efectuadas en divisas, incluidos los aportes para la constitución de las garantías, se entenderán registradas con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) por parte de los administradores ante los intermediarios del mercado cambiario, utilizando el numeral cambiario 4030 “Inversión de capital del exterior de portafolio”.

La fecha del registro de la inversión corresponde a la fecha de la declaración de cambio que se presente ante los intermediarios.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Fecha: enero 28 de 2011

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

La incorporación del registro en las bases de datos del Banco de la República se efectuará cuando la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) se transmita, vía electrónica, por parte de los intermediarios del mercado cambiario.

7.2.2.2. Otras Modalidades - Registro Electrónico

a) Cuando se trate de capitalización de sumas con derecho a giro y de la inversión extranjera de portafolio originada de las sumas con derecho a giro provenientes de las inversiones extranjeras directas, el registro se realizará por parte del administrador, dentro del mes siguiente al de realización de la inversión, mediante la transmisión de la información consolidada, al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, de acuerdo con las condiciones previstas en la Sección I del Anexo 5 de esta circular. El formato se encuentra dispuesto en el sitio Web del Banco de la República <http://www.banrep.gov.co> - opción “Operaciones y procedimientos cambiarios”, “Procedimientos cambiarios”, “Transmisión para intermediarios”, “otros servicios”, “otros movimientos”, “Registro de inversión de capital del exterior de portafolio y de inversión financiera – modalidades distintas a divisas” u “Operaciones y procedimientos cambiarios”, “Procedimientos cambiarios”, “Registro de inversión de capital del exterior de portafolio y de inversión financiera – modalidades distintas a divisas” cuando el administrador no tenga la calidad de IMC.

En todo caso el administrador deberá conservar el detalle de la información de cada una de las operaciones que corresponda al registro. Dicha información deberá mantenerse a disposición del Banco de la República para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como de las entidades de inspección y vigilancia.

Este registro podrá ser objeto de corrección mediante una nueva transmisión de la información. No podrá ser objeto de corrección el periodo y el valor total.

La aceptación de la transmisión electrónica por parte del Banco de la República dará constancia del registro de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.4 de esta circular.

b) Cuando se aplique el neteo por negociación de valores intradía, el registro se efectuará por el valor total de la operación de acuerdo con el término y el procedimiento previsto en el literal a) de este numeral.

El egreso de divisas producto de la liquidación de la inversión, se deberá canalizar con la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) utilizando el numeral cambiario 2073 “Utilidades y rendimientos de la inversión extranjera directa y de portafolio”.

7.2.2.3. Procedimientos Especiales de Registro

96

2



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Fecha: enero 28 de 2011

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO**a) Inversiones de capital del exterior de portafolio realizadas en desarrollo de acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores – Decreto 2555 de 2010, adicionado por el Decreto 4087/10.**

El registro de la inversión se efectuará por el valor total de la operación de la siguiente manera:

i) Cuando el pago de las inversiones se canalice en su totalidad, el registro se efectuará con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4). Esta declaración se presentará diariamente por el administrador al intermediario del mercado cambiario en forma consolidada, utilizando el numeral cambiario 4030 “Inversión de capital del exterior de portafolio”.

ii) Cuando el pago de las inversiones sea objeto de neteo, la inversión extranjera de portafolio se registrará por su monto total tomando en cuenta lo siguiente:

- El valor correspondiente al flujo de las divisas que se canalice, si a ello hay lugar, se registrará con la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), de acuerdo con lo indicado en el literal i) de este numeral y,
- El valor remanente objeto de neteo se registrará con la transmisión, al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, de la información consolidada de acuerdo con el término y el procedimiento previsto en el literal a), numeral 7.2.2.2. de esta circular.

iii) Cuando se trate de capitalización de sumas con derecho a giro, incluyendo movimientos en especie, el registro se realizará por parte del administrador o del depósito centralizado de valores local, según sea el caso, mediante la transmisión de la información consolidada de acuerdo con el término y el procedimiento previsto en el literal a), numeral 7.2.2.2. de esta circular.

En todo caso el administrador y el depósito centralizado de valores local deberán conservar el detalle de la información de cada una de las operaciones que corresponda al registro. Dicha información deberá mantenerse a disposición del Banco de la República para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como de las entidades de inspección y vigilancia.

b) Programas sobre certificados representativos de valores –ADR’s/GDR’s-

i) Emisión de certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR’s / GDR’s)

Al momento del reintegro al mercado cambiario de las divisas por parte de la sociedad colombiana que emite las acciones o bonos convertibles en acciones, respecto de las cuales una entidad financiera del exterior realiza la emisión de programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR’s / GDR’s) se entenderá efectuado el registro de la inversión de capital del exterior de portafolio con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No.4).

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Fecha: enero 28 de 2011

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

En el campo V de la declaración de cambio deberá diligenciarse la identificación de la sociedad emisora en Colombia de las acciones o bonos convertibles en acciones y en el campo VI, casilla 19, como identificación del inversionista se relacionará “Programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR’s / GDR’s)”. No será necesario diligenciar las casillas 17 y 18 correspondientes a “Tipo” y “Número de identificación”. Deberá utilizarse el numeral cambiario de ingresos 4031 “Inversión de capital del exterior de portafolio - emisión de programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR’s / GDR’s)”.

La adquisición de los certificados por parte de residentes en Colombia, mediante la canalización de los recursos a través del mercado cambiario, se entenderá como inversión financiera y en activos en el exterior y se registrará automáticamente, de conformidad con lo establecido en el punto 7.4.1. de esta circular. Si la adquisición de los títulos no se canaliza a través del mercado cambiario no hay lugar a registro de inversión, salvo que la misma se realice por un monto igual o superior a USD 500.000, 00 o su equivalente en otras monedas, en cuyo caso deberá registrarse ante el Banco de la República mediante el diligenciamiento del formulario de “Registro de inversiones internacionales” (Formulario No. 11) indicando como modalidad de la inversión el código 70 “Divisas mercado libre y activos en el exterior” y como destino el código 53 “Inversiones financieras – programas ADR’S/GDR’S”.

Las divisas recibidas por un residente con ocasión de la venta de estos títulos a inversionistas de capital del exterior, se canalizará como redención de inversiones financieras y en activos en el exterior (Formulario No. 4) siempre y cuando la operación original haya sido canalizada a través mercado cambiario. En caso que la operación original no haya sido canalizada, las divisas recibidas con ocasión de la venta podrán voluntariamente canalizarse a través del mercado cambiario mediante el diligenciamiento de la “Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y otros Conceptos” (Formulario No. 5).

La adquisición de estos títulos por parte de residentes a otros residentes se realizará en divisas, para lo cual se debe diligenciar la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), y se solicitará la sustitución del inversionista colombiano por otro inversionista colombiano en el exterior de acuerdo con lo dispuesto en el punto 7.4.2. de esta circular.

ii) Redención de certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR’s / GDR’s)

La redención de los certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR’s / GDR’s) se sujetara a las siguientes reglas:

- En el caso que los inversionistas de capital del exterior opten por redimir los títulos emitidos en desarrollo de programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR’s / GDR’s) en acciones o bonos convertibles en acciones, la inversión continuará considerándose de portafolio y no será necesario efectuar un nuevo registro ante el Banco de la República.